



SALA PLENA

SENTENCIA:

FECHA:

EXPEDIENTE N°:

PROCESO:

PARTES:

77/2016

Sucre, 15 de febrero de 2016.

529/2011.

Contencioso Administrativo.

Gerencia Distrital Oruro del Servicio de

Impuestos Nacionales contra la Autoridad

General de Impugnación Tributaria.

MAGISTRADO RELATOR: Fidel Marcos Tordoya Rivas.

VISTOS EN SALA PLENA: La demanda contenciosa administrativa de fs. 46 a 51 y vta., impugnando la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0394/2011 de 4 de julio (fs. 33 a 42 y vta.); la contestación de fs. 61 a 63 y vta.; el memorial de réplica de fs. 86 a 88 y vta., la dúplica de fs. 94 a 95 y vta., y los antecedentes procesales.

I.- CONTENIDO DE LA DEMANDA.

Que Fedor Sifrido Ordoñez Rocha, se apersonó por memorial de fojas 46 a 51 y vta., acreditando su personería a través de la Resolución Administrativa de Presidencia Nº 03-0354-11 de 2 de septiembre de 2011 (foja 44), en su condición de Gerente Distrital a.i. del Servicio de Impuestos Nacionales Oruro, manifestando luego de una extensa relación de antecedentes, lo que a continuación en síntesis se describe:

I.1. Antecedentes de hecho de la demanda.

1.- Que el 8 de julio de 2011, la Autoridad de Impugnación Tributaria, notificó a la Gerencia Distrital Oruro del Servicio de Impuestos Nacionales, con la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0394/2011 de 4 de julio, dentro del Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA 0180/2011 de 11 de abril, emitida por la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria La Paz, interpuesto por Grisela Rina Loayza Ledezma en contra del ahora demandante, impugnando la Resolución Determinativa N° 17-00504-10 de 27 de diciembre de 2010, siendo esta Resolución Jerárquica contraria a los intereses del Estado.

Refirió que dando cumplimiento de las Ordenes de Verificación Externa Nº 00100VE00306 y 00100VE00307, el Departamento de Fiscalización dependiente de la Gerencia Distrital Oruro del Servicio de Impuestos Nacionales, ha procedido a la verificación de las obligaciones impositivas de la contribuyente Grisela Rina Loayza Ledezma, con el objeto de comprobar el cumplimiento de las disposiciones legales correspondientes al Impuesto a la Transmisión Gratuita de Bienes (ITGB) (F-622) e Impuesto a la Transacción (IT) (F-173) declaración jurada del 27 de julio de la gestión 2006.

Que, a consecuencia de la fiscalización realizada sobre base cierta, se constató que la contribuyente no determinó los impuestos conforme a la Ley, información extraída del Sistema Integrado de Recaudación y



Administración Tributaria (SIRAT), documentación presentada por la contribuyente el 15 de diciembre de 2010, así como información obtenida de terceros.

Indica que de acuerdo al informe SIN/GDO/DF/VE/INF/0123/2010 de 9 de noviembre, se obtuvo diferencias a favor del fisco por omisión de pago de los impuestos sucesorios en las Declaraciones Juradas presentadas de los impuestos referidos con anterioridad, evidenciándose dentro de los reportes impresos del SIRAT y Base de Datos del Contribuyente (BDC), que no se encontraban registrados los formularios IT (F-173 con numero de orden 0484506) e ITGB (F-622 con número de orden 0269778) por Bs. 132.727.00 y Bs. 42.971.00 respectivamente, dando estos actos y omisiones lugar a la determinación tributaria en aplicación al art. 70.1 de la Ley 2492; los arts. 72, 74, 99, 102 y 104 de la Ley 843; arts. 2, 4, 5, 9, 10 y 11 del Decreto Supremo 21789; y, arts. 6 y 7 del Decreto Supremo 21532.

Manifestó en ese sentido, que el 9 de noviembre de 2010, se emitió la Vista de Cargo con CITE: SIN/GDO/DF/VE/VC/0139/2010, resultante del proceso de verificación externa, derivado de las declaraciones juradas F-622 y F-173, suscrito por Grisela Rina Loayza Ledezma, comprobación efectuada por los funcionarios del Departamento de Fiscalización por los hechos y antecedentes de la denuncia por evasión de impuestos de la Contribuyente.

Indica que el 27 de diciembre de 2010. mediante CITE: SIN/GDO/DF/VE/INF/0154/2010, funcionarios del Departamento de Fiscalización informan que vencido el plazo otorgado, la Contribuyente presentó descargos, los cuales en conclusión de informe se estableció que no fueron suficientes para desvirtuar los cargos girados por concepto de omisión de impuestos, por lo que se determinó saldo a favor del fisco por verificaciones externas con orden N° 00100VE00306 00100VE00307, que corresponden a julio de 2006, por el ITGB e IT, manteniendo la deuda en Bs. 584.192.00, correspondiendo la remisión de antecedentes al Departamento Jurídico y Cobranza Coactiva para la prosecución del trámite de Detérminación.

Que, 27 de diciembre de 2010, dictaron la Resolución Determinativa Nº 17-00504-10 de 27 de diciembre de 2010, emitida por la Gerencia Distrital Oruro del Servicio de Impuestos Nacionales, estableciendo una deuda tributaria de Bs. 567.456, por concepto de Tributo omitido, intereses, multa del 100% por omisión de pago, notificándose dicha resolución el 31 de diciembre de 2010; por lo que la Contribuyente el 24 de enero de 2011, interpuso Recurso de Alzada, impugnando la Resolución Determinativa señalada con anterioridad, cuyos argumentos fueron respondidos dentro del término previsto en el art. 218 de la Ley 2492.

I.2. Fundamentos de la demanda.

Manifestó que la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0394/2011, dispone Revocar totalmente la Resolución de Azada ARIT-LPZ/RA 0180/2011, y consecuentemente deja sin efecto la Resolución Determinativa 17-0054-10, "sin perjuicio que la Administración Tributaria"



en caso de determinarse mediante fallo judicial ejecutoriado la falsedad de los formularios 622 con N° de Orden 269778 y 173 con N° de Orden 0484506, inicie el cobro de la deuda tributaria en consideración de lo dispuesto por el art. 93.II de la Ley 2492, a cuyo efecto se han identificado los siguientes agravios:

Señala que los fundamentos centrales de la Autoridad General de Impugnación Tributaria para totalmente Resolución Revocar la Determinativa carecen de una correcta aplicación y comprensión de la ley, puesto que se tiene que el ente fiscal, al no tener registro de los formularios en su Sistema Copérnico y en conocimiento de las notas con MGY/II/041/2010. MGY/II/126/2009 CITES: certificado MGY/IIRR.HH.-048/2009, emitidas por la Mutual Guapay, en las que se informó que no existe en la colección documental remitida a La Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero (ASFI) los formularios 622 y 173, además que el funcionario que recibió el ingreso, comenzó a trabajar de forma posterior a la presentación y pago de los mismos, persisten en que, si bien los formularios 622 y 673 no ingresaron al registro Copérnico del Servicio de Impuestos Nacionales (SIN), no se puede dejar de lado la existencia física de los mismos, puesto que establecen que el sujeto pasivo cumplió con la determinación, declaración y pago del ITGB e IT del periodo de julio de 2006, consecuentemente en virtud al principio de buena fe y transparencia que asiste a los contribuyentes de conformidad al art. 69 de la Ley 2492, se evidencia la existencia de los formularios presentados con el pago respectivo, ya que cuentan con el sello de recepción de una entidad bancaria autorizada por la Administración Tributaria para recepcionar estos pagos como es la Mutual Guapay, por lo que no puede concluirse que los formularios citados precedentemente carecen de validez, cuando la ley establece que para ese fin la misma requiere de fallo judicial firme; motivo por el cual, el ahora demandante refiere que aquella afirmación incurre en la in-objetividad, así como adolece de un correcto análisis, traduciéndose en un equivocado razonamiento por parte de la AGIT.

En el análisis y valoración jurídica refiere que, el art. 76 de la Ley 2492 menciona que "En los procedimientos tributarios administrativos y jurisdiccionales quien pretenda hacer valer sus derechos deberá probar los hechos constitutivos de los mismos. Se entiende por ofrecida y presentada la prueba por el sujeto pasivo o tercero responsable cuando estos señalan expresamente que se encuentran en poder de la Administración Tributaria" siendo que en el presente caso la Contribuyente en ningún momento presentó prueba alguna para desvirtuar las observaciones realizadas en el procedimiento de verificación externa, sino la AGIT de manera ultra-petita da valor a los formularios en controversia, cuando de manera fehaciente la Administración Tributaria señaló que los mismos no se encuentran en el registro del Sistema Copérnico, tampoco existe la colección documental en la ASFI, por lo que no es posible que la AGIT deje sin efecto la Resolución Determinativa Nº 17-00504-10.

Indicando que se pudo evidenciar de la valoración y compulsa de los antecedentes administrativos, se advierte que, la información obtenida por el Departamento de Fiscalización, fue que la Contribuyente no ha determinado, ni declarado correctamente el Impuesto a la Transmisión Gratuita de Bienes e Impuesto a las Transacciones que supuestamente



fueron presentadas el 27 de julio de 2006, por lo que ha omitido el pago de los impuestos que le correspondía pagar, en perjuicio de la Administración Tributaria, concurriendo dicha conducta en el ilícito tributario tipificado como contravención tributaria de omisión de pago según el art. 165 de la Ley 2492.

Añadió que, cómo puede señalar la AGIT, que antes de la emisión de la Resolución Determinativa, primeramente se tiene que obtener un fallo iudicial que establezca la falsedad de los formularios en litigio, sin tomar en cuenta que el art. 59 de la Ley 2492, dispone que se tiene 4 años para la determinación de adeudos tributarios, por lo que se estaría vulnerando las facultades que tiene la Administración Tributaria para poder actuar en el presente caso, ya que la AGIT debió actuar conforme a lo establecido en el art. 66 de la Ley 2492, que señala: "(Facultades Específicas). La Administración Tributaria tiene las siguientes facultades específicas: 1. Control, comprobación, verificación, fiscalización e investigación. Determinación de tributos. 3. Recaudación. 4. Cálculo de la deuda tributaria. 5. Ejecución de medidas precautorias, previa autorización de la autoridad competente establecida en este Código. 6. Ejecución tributaria..." (sic) art. 100 de la Ley 2492, refiere que: "(Ejercicio de la Facultad). La Administración Tributaria dispondrá indistintamente de amplias facultades de control, verificación, fiscalización e investigación, a través de las cuales, en especial, podrá: 1. Exigir al sujeto pasivo o tercero responsable la necesaria, así comocualquier libro, información documento correspondencia con efectos tributarios. 2. Inspeccionar y en su caso secuestrar o incautar registros contables, comerciales, aduaneros, datos, bases de datos, programas de sistema (software de base) y programas de aplicación (software de aplicación), incluido el código fuente, que se utilicen en los sistemas informáticos de registro y contabilidad, la información contenida en las bases de datos y toda otra documentación que sustente la obligación tributaria o la obligación de pago, conforme lo establecido en el Artículo 102° parágrafo II. 3. Realizar actuaciones de inspección material de bienes, locales, elementos, explotaciones e instalaciones relacionados con el hecho imponible. Requerir el auxilio inmediato de la fuerza pública cuando fuera necesario o cuando sus funcionarios tropezaran con inconvenientes en el desempeño de sus funciones. 4. Realizar controles habituales y no habituales de los depósitos aduaneros, zonas francas, tiendas libres y otros establecimientos vinculados o no al comercio exterior, así como practicar avalúos o verificaciones físicas de toda clase de bienes o mercancías, incluso durante su transporte o tránsito. 5. Requerir de las entidades públicas, operadores de comercio exterior, auxiliares de la función pública aduanera y terceros, la información y documentación relativas operaciones de comercio exterior, así como la presentación de dictámenes técnicos elaborados por profesionales especializados en la materia. 6. Solicitar informes a otras Administraciones Tributarias, empresas o instituciones tanto nacionales como extranjeras, así como a organismos internacionales...". "Las facultades de control, verificación, fiscalización e investigación descritas en este Artículo, son funciones administrativas inherentes a la Administración Tributaria de carácter prejudicial y no constituye persecución penal". (sic)

En ese mismo contexto, mencionó los arts. 95, 96 y 99 de la norma legal citada precedentemente, refiriendo que la Administración Tributaria



simplemente hizo uso de su facultad de verificación y comprobación del pago de los ITGB e IT, ya que conforme establece el art. 100 son funciones de carácter prejudicial y no constituye persecución penal.

En resumen refiere que, la decisión asumida por la AGIT supondría un adverso tributario, toda vez que no es posible que la Ley sea comprendida equivocadamente por las autoridades que tienen como tarea su comprensión cabal y en dicho merito aplicar sus contenidos al caso concreto, habido que el análisis efectuado contradice la esencia propia de la Ley Tributaria, comprometiendo seriamente las actuaciones de la Administración Tributaria y los principios generales del derecho, repercutiendo negativamente en la tarea de recuperación de adeudos tributarios.

I.3. Petitorio.

Concluyó el memorial, solicitando al amparo del art. 2 de la Ley 3092, art. 70 de la Ley 2341 (Procedimiento Administrativo) y los Arts. 779 al 781 del Código de Procedimiento Civil, todos aplicables en materia tributaria por mandato del art. 74.2 de la Ley 2492, se declare probada la demanda y por tanto se confirme la Resolución Determinativa Nº 17-00504-10 de 27 de diciembre de 2010.

II.- DE LA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA.

Que por providencia de fojas 54 se admitió la demanda contencioso administrativa en la vía ordinaria de puro derecho, corriéndose en traslado a la autoridad demandada para que responda en el término de ley, más el que corresponda en razón de la distancia, ordenando asimismo que remita los antecedentes que dieron lugar a la emisión de la resolución impugnada.

Cumplida la diligencia señalada el 19 de octubre de 2011, como consta por el formulario cursante a fojas 55, fue devuelta la provisión citatoria según se verifica con la nota de fojas 55 vta.

Providenciando el memorial de contestación a la demanda de fojas 61 a 63 y vta., se tiene apersonado a Juan Carlos Maita Michel en su condición de Director Ejecutivo de la Autoridad General de Impugnación Tributaria en representación legal de la Autoridad General de Impugnación Tributaria, en virtud a la Resolución Suprema 05438 y la Acta de Posesión cursantes de fs. 59 a 60; y teniéndose por respondida la demanda, se corrió traslado al demandante para la réplica.

En el memorial de contestación a la demanda contencioso y administrativa, la Autoridad demandada señala que no obstante estar plena y claramente respaldada en sus fundamentos técnico-jurídicos la resolución impugnada, en arreglo a los arts. 345, 346 y 781 del Código de Procedimiento Civil, aduce que:

El art. 217 inc. a) y el último párrafo del artículo 217 de la Ley 2492, dispone que "La prueba documental hará fe respecto a su contenido, salvo que sean declarados falsos por fallo judicial firme", por lo que al haber sido



presentados los formularios F-622 y F-173 respectivamente, los cuales fueron verificados por la Administración Tributaria, estos surten todos los efectos legales reconocidos por Ley.

En cuanto al pago realizado por la Contribuyente respecto al ITGB e IT del periodo de julio de 2006, se advierte que el ente Fiscal al no tener registro de los formularios en su Sistema Copérnico y en conocimiento de las notas CITES: MGY/II/041/2010, MGY/II/126/2009 certificado MGY/II/RR.HH-048/2009 emitidas por la Mutual Guapay, las que informan que no existen en la colección documental remitida a la ASFI los formularios F-622 y F-173 y que el funcionario que los recepcionó, ingresó a trabajar de forma posterior a la presentación y pago, estaba en la obligación de demostrar mediante fallo judicial firme la invalidez o falsedad de los formularios señalados con anterioridad, a través de las autoridades competentes, iurisdiccionales para posteriormente determinación de la obligación tributaria.

Refirió que en ese sentido, si bien los formularios en controversia, no ingresaron al registro del Sistema Copérnico del SIN, no se puede dejar de lado la existencia fisica de los mismos, puesto que establecen que el sujeto pasivo cumplió con la determinación, es decir con la declaración y pago del ITGB e IT del periodo del mes de julio de 2006, en aplicación del art. 70.1 de la Ley 2492, por lo que al evidenciarse la existencia de los formularios presentados con el pago respectivo contando estos con el sello de recepción de una entidad bancaria autorizada para recepcionar estos pagos, no puede concluirse que estos formularios F-622 y F-173 simple y llanamente carecen de validez, cuando la ley establece que la misma requiere de fallo judicial firme.

Añadió que no es evidente que la Contribuyente hubiese conocido que los formularios citados anteriormente, no ingresaron a la Base del Sistema del SIN, puesto que la interesada el 10 de marzo de 2010, solicitó a la Mutual Guapay fotocopias legalizadas y certificado de pago de los formularios analizados, respondiendo esta entidad que no se encuentra la documentación que respalde los formularios y pagos solicitados, es decir que tomó conocimiento de este hecho posteriormente al inicio de las Ordenes de Verificación, por lo que son válidos los efectos legales de los formularios F-622 y F17 de 27 de julio de 2006 pagados por el sujeto pasivo.

II.1.- Petitorio.

Concluyó el memorial solicitando que en mérito a los antecedentes y fundamentos expuestos, este Tribunal Supremo de Justicia emita sentencia declarando improbada la demanda, manteniendo en consecuencia firme y subsistente la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0394/2011 de 4 de julio, pronunciada por la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

III.- ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS Y PROCESALES.

Continuando con el trámite procesal, mediante memorial de fs. 86 a 88 y vta., el demandante presentó réplica reiterando el contenido de los



términos expresados en la demanda, memorial providenciado a fs. 90, que dispuso su traslado para la dúplica, que fue presentada por Julia Susana Ríos Laguna mediante memorial de fs. 94 a 95 y vta., acreditando su personería a través de la Resolución Suprema 07303 de 226 de marzo de 2012, y su acta de posesión de fs. 93; reiterando a través de dicho memorial lo expresado en el memorial de contestación a la demanda y fue providenciado a fs. 97, por lo que teniéndose por presentada la dúplica y tomando en cuenta el estado de la causa, no habiendo más que tramitar, se decretó "autos para sentencia".

Cre - Boll

Que el proceso contencioso administrativo, constituye una garantía formal que beneficia al sujeto administrado en el ejercicio del Poder Público, a través del derecho de impugnación contra los actos de la administración que le sean gravosos, logrando el restablecimiento de los derechos lesionados con la interposición del proceso contencioso administrativo, en el que la autoridad jurisdiccional ejerce control de legalidad, oportunidad, conveniencia o inconveniencia de los actos realizados en sede administrativa.

En este marco legal, el art. 778 del Código de Procedimiento Civil, establece que "El proceso contencioso administrativo procederá en los casos en que hubiere oposición entre el interés público y el privado y cuando la persona que creyere lesionado o perjudicado su derecho privado, hubiere ocurrido previamente ante el Poder Ejecutivo reclamando expresamente del acto administrativo y agotando ante ese Poder todos los recursos de revisión, modificación o revocatoria de la resolución que le hubiere afectado". Oue así establecida la naturaleza jurídica del proceso contencioso administrativo, en relación con los arts. 4 y 6 de la Ley Nº 620 de 29 de diciembre de 2014, reconocida la competencia del Tribunal Supremo de Justicia en Sala Plena para la resolución de la controversia, por la naturaleza del procedimiento contencioso administrativo que reviste las características de juicio de puro derecho, cuyo objeto es conceder o negar la tutela solicitada por el demandante, teniéndose presente que el trámite en la fase administrativa se agotó en todas sus instancias con la resolución del recurso jerárquico, corresponde a este Tribunal analizar si fueron aplicadas correctamente las disposiciones legales con relación a los hechos expuestos por la parte demandante y realizar el control judicial de legalidad sobre los actos ejercidos por la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

En el desarrollo del proceso en fase administrativa, se cumplieron las siguientes fases, hasta su agotamiento, de cuya revisión se evidencia lo siguiente:

Analizados los hechos acaecidos en sede administrativa, se afirma que la Gerencia Distrital Oruro del Servicio de Impuestos Nacionales, estableció un adeudo tributario a favor del fisco, señalando la existencia de la evasión de los Impuestos a la Transmisión Gratuita de Bienes e Impuesto a la Transacción, correspondiente al mes de julio de 2006, contra Grisela Rina Loayza Ledezma, por presumir que los formularios F-622 y F-173 son falsos, ya que, después de haberse dado cumplimiento a las Ordenes de Verificación Externa N° 00100VE00306 y N° 00100VE00307, realizados por el Departamento de Fiscalización dependiente de la Gerencia Distrital



Oruro del Servicio de Impuestos Nacionales, se estableció que la Contribuyente no determinó los referidos impuestos conforme a Ley, según la información extraída del SIRAT, la documentación presentada por la contribuyente, así como de terceros, consecuentemente se emitió la Vista de Cargo con CITE: SIN/GDO/DF/VE/VC/0139/2010 de 9 de noviembre, resultado del proceso de Verificación Externa, motivo por el cual la Contribuyente presentó descargos, los cuales fueron considerados insuficientes para desvirtuar los cargos girados, por lo que se emitió la Resolución Determinativa Nº 17-00504-10, determinando una deuda tributaria de Bs. 567.456.00, por concepto de tributo omitido, interés, multa del 100% por omisión de pago.

Posteriormente la Contribuyente interpuso Recurso de Alzada en contra de la Resolución Determinativa citada en el parágrafo anterior, emitiendo la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria La Paz, la Resolución de Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA 0180/2011 de 11 de abril, mediante la cual se ANULO obrados hasta la Vista de Cargo con CITE: SIN/GDO/DF/VE/VC/0139/2010 de 9 de noviembre, estableciendo que la Gerencia Distrital Oruro del Servicio de Impuestos Nacionales, determine la obligación fiscal, una vez que la autoridad competente establezca expresamente si los pagos y las Declaraciones Juradas de los formularios F-622 y F173 ambos de 27 de julio de 2006, fueron presentados y declarados legalmente ante la Mutual Guapay.

Interpuesto Recurso por la Gerencia Distrital Oruro del Servicio de Impuestos Nacionales, impugnando la resolución del recurso de alzada, la Autoridad de General de Impugnación Tributaria emitió la Resolución Jerárquica AGIT-RJ 0394/2011 de 4 de julio (fs. 33 a 42 y vta.) determinando **REVOCAR totalmente** la Resolución ARIT-LPZ/RA 0180/2011, en consecuencia dejar sin efecto la Resolución Determinativa 17-00504-10 de 27 de diciembre, sin perjuicio que la Administración Tributaria, en caso de determinar mediante fallo judicial ejecutoriado la falsedad de los formularios F-622 y F-173, inicie el cobro de la deuda tributaria.

IV. DE LA PROBLEMÁTICA PLANTEADA.

Expuestos los antecedentes administrativos e ingresando a efectuar el control de legalidad sobre la aplicación de la ley, se establece:

El motivo de la Litis en el presente caso, son las supuestas vulneraciones que se hubieran producido a momento de dictarse la Resolución Jerárquica hoy impugnada de acuerdo con el siguiente supuesto: 1) Si los formularios de Declaración Jurada F-622 y F173, con los cuales se realizó el supuesto pago por parte de la Contribuyente, correspondiente al Impuesto a la Transmisión Gratuita de Bienes y el Impuesto a las Transacciones, del periodo julio de 2006, son válidos; y, 2) Si la falsedad de los formularios de declaración jurada de los impuestos, debe ser determinado por fallo judicial ejecutoriado.





V. ANÁLISIS DEL PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO.

De la revisión de los antecedentes que cursan en el expediente del proceso, se evidencia lo siguiente:

V.1.- Análisis y fundamentación-

Del análisis del presente caso, la controversia, según afirma la Administración Tributaria en su demanda, radica en determinar si la Autoridad General de Impugnación Tributaria, al emitir la Resolución Jerárquica AGIT-RJ 0394/2011 de 4 de julio, realizó una correcta valoración de los Formularios de Declaración Jurada F-622 y F-173, con los cuales se efectuó supuestamente los ingresos impositivos correspondientes al Impuesto a la Transmisión Gratuita de Bienes e Impuesto a la Transacción, es decir que si los formularios citados precedentemente eran válidos o no.

Por lo que cabe referir que, los formularios adjuntos en el presente proceso cursantes de fs. 17 a 18, tienen el sello de la Mutual Guapay, entidad bancaria autorizada para realizar cobros tributarios, así como la firma de un funcionario de dicha entidad, relato que fue ratificado en la resolución impugnada en el acápite I.2.vi., citando que: "Señala que mediante Acta de Entrega, la contribuyente presentó ante el SIN, copias originales de los Formularios Nos. 622 y 173, en los que se observa el cargo de recepción de la entidad bancaria del pago efectuado, el mismo que fue realizado por Grisela Rina Loayza..." lo cual hace evidente la existencia de estos formularios en fotocopia legalizada y original.

En base a lo referido precedentemente, el demandante señala que la AGIT tiene las facultades específicas previstas en el art. 66 de la Ley 2492, resaltando las de controlar, comprobar y verificar, por lo que, debió haber cumplido con estos preceptos al revisar los formularios citados con anterioridad, en ese contexto de antecedentes vertidos dentro del presente proceso, es preciso señalar que, conforme al art. 74.1 de la Ley 2492, los procedimientos tributarios administrativos se sujetaran a los principios del Derecho Administrativo, estos principios se encuentran señalados en el art. 4 de la Ley 2341 (Ley de Procedimiento Administrativo), ahora, si bien el Estado tiene la facultad de ejercer la potestad sancionadora mediante la administración pública, esta no está al margen de los principios constitucionales en la tramitación de los proceso, además que los principios administrativos no se deben constituir en simples enunciados, como mera constatación de cumplimiento de las formas procesales, ya que debe asegurar el cumplimiento de los derechos fundamentales, es decir la prevalencia de la verdad material sobre la verdad formal, al respecto la SCP 0180/2013 de 27 de febrero, entre otras indico que: "El principio de prevalencia del derecho sustancial sobre el formal, se desglosa del valor supremo justicia, que es uno de los pilares fundamentales del Estado Democrático de Derecho y que se encuentra establecido por el art. 8.II de la CPE, en cuyo mérito los ciudadanos tienen derecho a la justicia material, asi se ha plasmado en el art. 180.I de la Norma Fundamental que há consagrado como uno de los principios de la justicia ordinaria el de la 'verdad material', debiendo enfatizarse que ese principio se hace extensivo a todas las jurisdicciones, y también a la justicia constitucional. En este



sentido, debe entenderse que la garantía del debido proceso, con la que especialmente se vincula el derecho formal no ha sido instituida para salvaguardar un ritualismo procesal ineficaz que no es un fin en sí mismo, sino esencialmente para salvaguardar un orden justo que no es posible cuando, pese a la evidente lesión de derechos, prima la forma al fondo, pues a través del procedimiento se pretende lograr una finalidad más alta cual es la tutela efectiva de los derechos...".

Bajo ese entendimiento, se debe puntualizar que el principio de verdad material consagrado por la Constitución Política del Estado, debe ser aplicado a todos los ámbitos del derecho, especialmente en el ámbito administrativo, bajo esa premisa todo administrado tiene derecho a la igualdad, evitando cualquier tipo de desorden o caos jurídico; garantizando que los mecanismos previstos no pueden ser aplicados por encima de los mandatos constitucionales, como es el de otorgar una efectiva protección de los derechos constitucionales, accediendo a una justicia material y verdaderamente eficaz y eficiente.

En aplicación a la verdad material que debe primar en la tramitación de los procesos como se desarrolló precedentemente, es que la AGIT aplicó correctamente este principio, velando que la tramitación se haya efectuado en el marco del debido proceso, que está establecido y consagrado en la Constitución Política del Estado en su art. 115-II, que determina: "El Estado garantiza el derecho al debido proceso, a la defensa y a una justicia plural, pronta, oportuna, gratuita, transparente y sin dilaciones", Ley fundamental que tiene una aplicación preferencial a las demás normas, de conformidad al art. 410-II, que indica: "La Constitución es la norma suprema del ordenamiento jurídico boliviano y goza de primacía frente a cualquier otra disposición normativa...", no incumpliendo con su deber de buscar la verdad material, señalada en el art. 200 de la Ley 2492.

Además que, si bien la parte demandante refiere que los formularios en controversia no se encuentran dentro de su Sistema Copérnico y del informe de las notas con CITES: MGY/II/041/2010, MGY/II/126/2009 y certificado MGY/IIRR.HH.-048/2009, emitidas por la Mutual Guapay, en las que se informó que no existe en la colección documental remitida a la ASFI los formularios 622 y 173 y concluyendo que el funcionario que recibió el ingreso, comenzó a trabajar de forma posterior a la presentación y pago de los mismos, cabe referir que no se puede dejar de lado la existencia física de los mismos como prueba fidedigna del pago que realizo la Contribuyente, puesto que este hecho se encuentra respaldado por lo previsto en el art. 217 de la Ley 2492 que señala: "(Prueba Documental). Se admitirá como prueba documental: a) Cualquier documento presentado por las partes en 'respaldo de sus posiciones, siempre que sea original o copia de éste legalizada por autoridad competente. (...) La prueba documental hará fe respecto a su contenido, salvo que sean declarados falsos por fallo judicial firme". Por lo que, reiterando la existencia de los formularios de declaración jurada dentro del cuaderno procesal en estudio, cursantes de fs. 17 a 18, en fotocopia legalizada, estos se constituyen como prueba documental válida, bajo este mismo criterio nos vemos en la imperiosa necesidad de referir El principio de presunción de inocencia, que permite que la sanción impuesta, esté basada en actos o medios probatorios de cargo o incriminadores de la conducta reprochada, sin que



nadie esté obligado a probar su propia inocencia; y que cualquier insuficiencia en el resultado de las pruebas practicadas por el órgano sancionador, debe traducirse en un pronunciamiento excluyente de infracción o responsabilidad sancionable, razonamiento tipificado en el art. 74 de la LPA, presupuesto concordante con el art. 116 de la Constitución Política del Estado, que plasma sobre el tema refiriendo que: "Se garantiza la presunción de inocencia. Durante el proceso, en caso de duda sobre la norma aplicable, regirá la más favorable al imputado o procesado." (las negrillas son nuestras), por lo que en el presente caso se deduce que se presume la inocencia de la Contribuyente sobre la supuesta falsedad de los formularios presentados, ya que para determinar la validez o no de los formularios en Litis, esta deberá ser demostrada por la Autoridad Judicial Competente, mediante fallo judicial ejecutoriado.

En ese contexto cabe referir que, La Administración Tributaria cuenta con las facultades previstas en el art. 100 de la Ley 2492 que señala: "(Ejercicio de la Facultad). La Administración Tributaria dispondrá indistintamente de amplias facultades de control, verificación, fiscalización e investigación, a través de las cuales, en especial, podrá: 1. Exigir al sujeto pasivo o tercero responsable la información necesaria, así como cualquier libro, documento y correspondencia con efectos tributarios. 2. Inspeccionar y en su caso secuestrar o incautar registros contables, comerciales, aduaneros, datos, bases de datos, programas de sistema (software de base) y programas de aplicación (software de aplicación), incluido el código fuente, que se utilicen en los sistemas informáticos de registro y contabilidad, la información contenida en las bases de datos y toda otra documentación que sustente la obligación tributaria o la obligación de pago, conforme lo establecido en el Artículo 102° parágrafo II. 3. Realizar actuaciones de inspección material de bienes, locales, elementos, explotaciones e instalaciones relacionados con el hecho imponible. Requerir el auxilio inmediato de la fuerza pública cuando fuera necesario o cuando sus funcionarios tropezaran con inconvenientes en el desempeño de sus funciones. 4. Realizar controles habituales y no habituales de los depósitos aduaneros, zonas francas, tiendas libres y otros establecimientos vinculados o no al comercio exterior, así como practicar avalúos o verificaciones físicas de toda clase de bienes o mercancías, incluso durante su transporte o tránsito. 5. Requerir de las entidades públicas, operadores de comercio exterior, auxiliares de la función pública aduanera y terceros, la información y documentación relativas a operaciones de comercio exterior, así como la presentación de dictámenes técnicos elaborados por profesionales especializados en la materia. 6. Solicitar informes a otras Administraciones Tributarias, empresas o instituciones tanto nacionales como extranjeras, así como a organismos internacionales. 7. Intervenir los ingresos económicos de los espectáculos públicos que no hayan sido previamente puestos a conocimiento de la Administración Tributaria para su control tributario. 8. Embargar preventivamente dinero y mercancías en cuantía suficiente para asegurar el pago de la deuda tributaria que corresponda exigir por actividades lucrativas ejercidas sin establecimiento y que no hubieran sido declaradas. 9. Recabar del juez cautelar de turno, orden de allanamiento y requisa que deberá ser despachada dentro de las cinco (5) horas siguientes a la presentación del requerimiento fiscal, con habilitación de días y horas inhábiles si fueran necesarias, bajo responsabilidad. Las facultades de control, verificación, fiscalización



investigación descritas Artículo, en este son funciones administrativas inherentes a la Administración Tributaria de carácter prejudicial y no constituye persecución penal." de lo citado, se desprende que las facultades referidas con anterioridad corresponden exclusivamente a la Administración Tributaria de forma innata, por lo que en el presente caso no corresponde la petición del demandante al señalar que la Autoridad General de Impugnación Tributaria, debió haber realizado estas tareas, ya que como señalamos líneas arriba, la Autoridad de Administración Tributaria por medio de su Departamento Fiscalización efectuó la verificación de los formularios de declaración jurada F-622 y F-173, por medio de su Sistema Copérnico y del informe emitidos por la Mutual Guapay, en las que se informó que no existe en la colección documental remitida a la ASFI y que el funcionario que recibió el ingreso, comenzó a trabajar de forma posterior a la presentación y pago de los mismos, por lo que solicitar que se realice un nuevo control, comprobación y verificación de los formularios en controversia, es por demás innecesario.

Concluyendo que la Resolución impugnada AGIT-RJ 0394/2011 de 4 de julio, emitida por la Autoridad General de Impugnación Tributaria, fue pronunciada en cumplimiento de la normativa legal citada, no habiéndose encontrado por parte de la autoridad demandada infracción, aplicación inadecuada de la norma legal, administrativa y contradictoria que hubieren vulnerado derechos o garantías del ente demandante, efectuando una correcta valoración e interpretación de la normativa aplicable; en consecuencia, conforme a los fundamentos expuestos corresponde confirmar la Resolución impugnada y declarar improbada la demanda, sin perjuicio de que una vez demostrada la supuesta falsedad de los formularios en litigio, la Administración Tributaria efectúe el cobro de la deuda tributaria en consideración.

POR TANTO: La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, en ejercicio de la atribución contenida en los arts. 4 y 6 de la Ley N° 620 de 29 de diciembre de 2014 y los arts. 778 al 781 del Código de Procedimiento Civil, en virtud de los fundamentos expuestos, falla en única instancia declarando IMPROBADA la demanda contencioso administrativa de fs. 46 a 51 y vta., interpuesta por la Gerencia Distrital Oruro del Servicio de Impuestos Nacionales contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria; en consecuencia mantiene firme y subsistente la Resolución AGIT-RJ 0394/2011 de 4 de julio, pronunciada en recurso jerárquico por la Autoridad General de Impugnación Tributaria (AGIT).

Procédase a la devolución de los antecedentes administrativos remitidos a éste Tribunal por la autoridad demandada.

Registrese, notifiquese y archivese.

Segundo Mamani Villca



Estado Plurinacional de Bolivia

Exp. 529/2011. Contencioso Administrativo.- Gerencia Distrital Oruro del Servicio de Impuestos Nacionales contra la

Autoridad General de Impugnación Tributaria. Órgano Judicial . Rómulo Calle Mamani ge Isaac von Borries Méndez DECANO **MAGISTRADO** Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano ampero Segovia MAGISTRADO MĄGISTRADØ Rita Susana Nava Durán Norka Natalia Me do Guzmán **MAGISTRADA** MAGÍST Maritza Suntura Juaniquina Fidel Marcos Tordova Rivas MAGISTRADA MAGISTRADO TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA ORGANO JUDICIAL DE BOLIVIA Abog. Sander Magaly Mendivil Belatance SECRETARIA DE SALA SALAPLENA TRIBUNAL SURREMO DE MENCIO SALA PLENA GESTIÓN: ZOLG SENTENCIA Nº .. 77 FECHA 15 de Labrera LIBRO TOMA DE RAZÓN Nº A JEONE Conforme .- voto disidente: Abog. Sandra Magaly Mendivil Bejorana SECRETARIA DE SALA

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

Marine to suggest a come to